

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se recibió respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en audiencia celebrada el pasado 7 de septiembre de 2023 por parte del Centro de Formación en Vigilancia y Seguridad Privada CEFORVIG LTDA. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra en el plenario respuesta al requerimiento realizado al Centro de Formación en Vigilancia y Seguridad Privada CEFORVIG LTDA, quien radicó en el correo electrónico de este Juzgado, el día 9 de octubre de 2023 las certificaciones requeridas en audiencia celebrada el pasado 7 de septiembre de 2023 (folios del 3 al 17 del archivo 38 y del 2 al 13 del archivo 39 del expediente digital). Se incorporará al plenario.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para continuar con la audiencia consagrada en el artículo y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario las documentales allegadas por el Centro de Formación en Vigilancia y Seguridad Privada CEFORVIG LTDA, (folios del 3 al 17 del archivo 38 y del 2 al 13 del archivo 39 del expediente digital) conforme lo ordenado en audiencia de fecha 4 de octubre de 2023, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: FIJAR** el **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez informando que obra en el plenario contestación de la demanda de Activos SAS; sin embargo, no obra constancia de notificación personal realizada por el Fondo Nacional del Ahorro a las sociedades vinculadas. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada no allegó constancia de notificación del auto de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó la integración de litisconsorcio necesario por pasiva con las sociedades: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, ACTIVOS SAS, S & A SERVICIOS Y ASESORIAS .AS y TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS. Pese a ello, obra en el plenario contestación de la demanda de Activos SAS.

Previo a calificar la contestación radicada, se requerirá al demandado Fondo Nacional del Ahorro para que, conforme lo preceptuado en el inciso 3° artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegue constancia de envío de la notificación a las vinculadas, con acuse de recibido.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandada Fondo Nacional del Ahorro para que allegue la constancia de envío de la notificación del auto de fecha 25 de agosto de 2023 a las vinculadas, con acuse de recibido, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera presencial en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310500120200026700**

**DEMANDANTE: RICARDO MIGUEL ARGOTY HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE AHORRO**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demandada y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dieron respuesta al requerimiento realizado 28 de julio de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra en el plenario respuesta al requerimiento a la parte demandada en audiencia celebrada el pasado 28 de julio de 2023, radicada en el correo electrónico de este Juzgado el pasado el pasado 16 de agosto de 2023, contentivo del expediente administrativo del actor (folios del 2 al 23 del archivo 17 del expediente digital). Se incorporará al plenario.

Por otro lado, obra en el plenario respuesta remitida al correo electrónico del Despacho por el Juzgado 15 Laboral de Bogotá con acceso al link del expediente radicado 11001310501520190037800, contentivo del video de la audiencia celebrada el día 11 de febrero de 2021 por ese Despacho (Archivo 19 del expediente digital). Se incorporará al plenario.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para continuar con la audiencia consagrada en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario las documentales allegadas por la parte demandada (folios del 2 al 23 del archivo 17 del expediente digital); así como la respuesta allegada por el Juzgado 15 Laboral de Bogotá DC, contentivo del link de acceso al expediente 11001310501520190037800 (archivo 19 del expediente digital), conforme lo ordenado en audiencia de fecha 28 de julio de 2023, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: FIJAR** el **DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la

dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada allegó respuesta al requerimiento realizado por en audiencia celebrada el pasado 14 de junio de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada allegó respuesta radicada en el correo electrónico de este juzgado el día 11 de septiembre de 2023, al requerimiento realizado en audiencia celebrada el pasado 14 de junio de 2023, en la que se requirió allegar documentales en las que se “*verifique la fecha de terminación del “Proyecto Pasto Rumichaca Troncal Caracas”*”. Se incorporará al plenario.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para continuar con la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario la documental allegada por la parte demandada (folios del 3 al 5 del archivo 17 del expediente digital), conforme lo ordenado en audiencia de fecha 14 de junio de 2023, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: FIJAR** el **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMF

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con sustitución de poder por parte de la pasiva y solicitud de aplazamiento de la audiencia programada el pasado 5 de diciembre de 2023 a las 9:00 am. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud efectuada por los apoderados de las partes a fin de aplazar la audiencia programada en el presente asunto por las razones anotadas en la solicitud, es menester señalar que es del recibo dicha petición por así establecerlo el artículo 77 del CPT, al informar las partes que se realizó una mesa técnica de concertación y se obtuvo como resultado una concertación técnica de recobro que se encuentra en proceso de aprobación y firmas por parte de las compañías, la cual será enviada al Despacho una vez sea aprobada.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jorge Andrés Quintero Lee**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.074.498 y TP No. 190.163 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEDGUNDO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada en auto anterior para el **CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**TERCERO:** Se advierte a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación Microsoft Teams o la plataforma Lifesize, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310503620220012600

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA

DEMANDADOS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

**QUINTO: ADVERTIR** a las parte demandante que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2023 por medio del cual se negó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Atendiendo el contenido del informe secretarial, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

Para resolver, sea lo primero señalar que el artículo 63 del CPT y de la SS establece que el recurso de reposición procede en contra de los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, se tiene que el auto atacado en efecto se trata de una providencia interlocutoria susceptible de esta réplica, además que fue interpuesto en el término legal toda vez que la notificación por estado de la providencia objeto de censura lo fue 15 de mayo de 2023 y el recurso interpuesto se radicó el 17 del mismo mes y año.

Cuestiona la parte ejecutante la decisión del despacho de negar el mandamiento de pago, con fundamento en que no es posible que se niegue el mandamiento de pago por no haber incluido los intereses moratorios en el requerimiento, puesto que es un valor que varía a medida que transcurre el tiempo, por tanto, no es viable incluir de manera completa y definitiva los intereses, pues al ser la liquidación la que cumple con la calidad de título valor cambiarán progresivamente. Así las cosas, al haberse informado el valor adeudado como capital en la suma de \$16.700.720,00, era suficiente para tener por satisfecho el requerimiento; no obstante, si bien no se liquidó en la segunda página del documento remitido, sí se indicó al ejecutado que los intereses en mora causados se calcularían al momento de realizar el pago de los periodos pendientes, por lo que el fondo notificó al empleador que en el requerimiento no se expresan la totalidad de los valores; sin embargo, sí se deja la claridad que el mismo puede variar debido a reportes y al simple transcurrir del tiempo, por lo que se cumplieron en su totalidad los parámetros para que se libere mandamiento de pago.

Para resolver, advierte el despacho que no se discute en el presente asunto lo atinente a las normas que resultan aplicables para estudiar la viabilidad o no de librar mandamiento, que no son otras que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, así como el artículo 14 literal h del decreto 656 de 1994, y el artículo 5 del decreto 2633 de 1994. Empero, sí existe discusión frente a la reunión de los supuestos determinantes para la constitución del título ejecutivo.

Así, cumple recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

*“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*

Al respecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señala:

*“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De acuerdo con lo anotado, es del caso precisar que le asiste parcialmente razón al recurrente al indicar que los valores contenidos en la liquidación anexa al requerimiento no necesariamente deben coincidir con la liquidación elaborada con posterioridad al mismo, y ello por la sencilla razón que esta última es la depurada, lo que puede darse por varias circunstancias, como por ejemplo que se haya pagado el aporte de algunos afiliados o que alguno(s) se hayan desafiado.

Ahora, en el *sub examine*, tanto en la liquidación anexa al requerimiento previo como en la elaborada con posterioridad, se señala como valor adeudado por concepto de capital la suma de \$16.700.720.00, sin que se presente variación alguna en lo referente al número de trabajadores afiliados, los periodos adeudos por el empleador, ni el valor de los aportes en mora; lo que ofrece plena claridad sobre la obligación reclamada en este aspecto, brindándole al ejecutado la posibilidad de pronunciarse al respecto, que es precisamente la finalidad del requerimiento. Lo que torna procedente librar mandamiento ejecutivo por este concepto, y bajo este entendimiento se repondrá parcialmente el auto atacado.

La única diferencia que observa el Despacho entre uno y otro cálculo corresponde al monto de los intereses causados, que en la liquidación elaborada el 29 de septiembre de 2022 no se encuentran contenidos y se deja una nota al pie en el sentido que *“el valor correspondiente al total de la deuda reportada no incluye intereses moratorios”*. Mientras que en la liquidación de

corte 24 de octubre de 2022 se calculan intereses moratorios por un monto de \$79.891.720,00.

De lo que se colige, que la sociedad accionada no ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la suma ejecutada por concepto de intereses moratorios y presentar las reclamaciones del caso, que es precisamente la finalidad del requerimiento, como ya se indicó, afectando la exigibilidad de la obligación. Por lo tanto, al no haber quedado establecido con detalle y claridad en el requerimiento la obligación cuyo cumplimiento se reclama frente a los intereses moratorios, resulta imperativo confirmar parcialmente el auto recurrido en el entendido de mantener la negativa de librar mandamiento en este aspecto.

En cuanto a la solicitud de que los títulos judiciales sean emitidos exclusivamente a nombre de la entidad ejecutante, la misma será resuelta en la oportunidad pertinente para su entrega.

En relación con la solicitud de condena en costas, en oportunidad procesal se decidirá lo pertinente.

En cuanto a las medidas cautelares, se observa que la parte actora presentó el juramento requerido, por lo anterior, se decretará el embargo solicitado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del CPT y SS y el numeral 10° del artículo 593 del CGP.

De otra parte, se debe notificar este proveído a la demandada tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, solicitando al servicio postal correspondiente para que allegue la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quien recibe. Comunicado que deberá informar al demandado sobre la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a la parte demandante que, en caso que el demandado no acuda a notificarse personalmente de la demanda a través del correo electrónico del juzgado, deberá proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de forma que, previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso de que trata el artículo 292 del CGP, el que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado.

En caso de que la parte demandante opte por la regla de notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá el interesado diligenciar la notificación de la presente providencia, a través del correo electrónico de la sociedad demandada que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. E-mail que deberá dirigirse con copia (C.C.) al correo electrónico del juzgado: [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). para efectos de verificación.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto fechado 12 de mayo de 2023 para, en su lugar, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de **BENPOSTA NACIÓN DE MUCHACHOS**, identificada con NIT. 860036754, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. \$16.700.720 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensiones obligatorias consignados en el título ejecutivo visible en el documento denominado “*requerimiento*” y “*detalle a la deuda*” PDF 02 del cuaderno 01, en concordancia con la liquidación efectuada y que reposa en el mismo archivo, del expediente digital.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto recurrido en cuanto negó librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

**TERCERO: ORDENAR** a la demandada **BENPOSTA NACIÓN DE MUCHACHOS**, identificada con NIT. 860036754, cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído al demandado tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y solicitando al servicio postal correspondiente para que allegue la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quien recibe. Comunicado que deberá informar al demandado sobre la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

O en su lugar, **NOTIFICAR** este proveído al demandado a través del correo electrónico que registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. E-mail que deberá dirigirse con copia (C.C.) al correo electrónico del juzgado: [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de verificación.

**QUINTO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer las excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del CGP.

**SEXTO: DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas que por cualquier concepto posea o llegue a poseer la parte demandada en las cuentas de los bancos indicados en la demanda ejecutiva. Límitese la anterior medida a la suma de \$20.000.000.00. Los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada y se entregarán uno a uno, por parte de la secretaría, dependiendo de las respuestas que los bancos briden, esto con el fin de evitar que se exceda el límite de la medida. Oficiese como corresponda indicando los números de identificación de la entidad ejecutada. Hágase entrega de los oficios a la parte interesada para el trámite correspondiente.

**SÉPTIMO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución y entrega de títulos en favor de la ejecutada.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**NOVENO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> estados electrónicos-.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 41 de fecha **11 de diciembre de 2023.**



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; con lo anterior, los apoderados de las demandadas Colpensiones y Porvenir SA, presentaron escritos de contestación en término. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó debidamente trámite de notificación a Colpensiones y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 16 de agosto de esta anualidad. Por otro lado, la parte actora allegó escrito el 17 de agosto de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a la demandada Porvenir SA, el día 17 de agosto de este año, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, advierte el Despacho que no reposa acuse de recibido de esa notificación.

Pese a lo anterior, la demandada Porvenir SA, allegó escrito de contestación ante este Despacho el día 31 de agosto de 2023, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente. Así mismo advierte el Despacho que la demandada Colpensiones allegó escrito de contestación al correo electrónico de este Juzgado el día 29 de agosto de 2023.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*Copia del expediente administrativo de la parte demandante, e historia laboral*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Por otro lado, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Porvenir SA, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de

Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma López & Asociado SAS., identificada con NIT No. 830.118.837-2, representada legalmente por Juan Pablo López Moreno, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.418.542, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP No. 115.849 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte **de Porvenir SA.**

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230021100**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LLANO SANCHEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las demandadas allegaron contestaciones a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas allegaron escritos de contestación a la reforma de la demanda los días 29 de agosto y 4 de septiembre de esta anualidad.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación de la reforma de la demanda presentado por la demandada Dar Ayuda Temporal SA, observa el despacho que el mismo se presentó en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la reforma de la demanda, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. No se pronunció frente a la solicitud de exhibición de documentación propuesta en el numeral 8 de la reforma de la demanda. Deberá pronunciarse.

Por otro lado, verificado el escrito de contestación de la reforma de la demanda presentado por la demandada Servientrega SA, observa el despacho que el mismo se presentó en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la reforma de la demanda, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. No se pronunció frente a la pretensión número 14 propuesta en la reforma de la demanda y realizó dos pronunciamientos diferentes frente a la pretensión número 16. Deberá ajustarlas.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** las contestaciones de la reforma a la demanda presentadas por las demandadas Dar Ayuda Temporal SA y Servientrega SA para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a las demandadas Dar Ayuda Temporal SA y Servientrega SA para que subsanen las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230021900

DEMANDANTE: GERMÁN ENRIQUE ROSERO ARIZA

DEMANDADO: SERVIENTREGA Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

**TERCERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota>

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que no obra en el plenario constancia de notificación personal a una de las demandadas, sin embargo, ambas allegaron contestación. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó debidamente trámite de notificación al Grupo de Energía de Bogotá SA ESP y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado los días 15 y 16 de agosto de esta anualidad, respectivamente. Por otro lado, no obra en el plenario constancia de notificación del auto admisorio de la demanda efectuado a la demandada Enel Colombia SA ESP; sin embargo, la accionada allegó escrito de contestación el día 31 de agosto de 2023, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Con lo anterior, una vez verificados los escritos de contestación de demanda allegados por las demandadas observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 y ss del CPT y SS, por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Javier Mauricio Quiñones Vargas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.376.163 y TP 135.027 del C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandada **Grupo Energía Bogotá SA ESP**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública 736 del 5 de marzo de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Yoana Alexandra Flechas Yavar**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.848.771 y TP 125.741 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **Grupo Energía Bogotá SA ESP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** alabogado **Paulo César Millán**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.511.442 y TP 267.915 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **Enel Colombia SA ESP**, en los términos y para los efectos del poder conferido

en Acta No. 5 del 24 de abril de 2019 de la Junta Directiva de esa demandada inscrita en Cámara y Comercio.

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada **Enel Colombia SA ESP**.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas Grupo Energía Bogotá SA ESP y Enel Colombia SA ESP.

**SEXTO: FIJAR el SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230027900**  
**DEMANDANTE: GUILLERMO PACHECO MEDINA**  
**DEMANDADO: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP Y ENEL COLOMBIA SA ESP**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación personal a la demanda de fecha 5 de septiembre de 2023 y no obra escrito de contestación por parte de la demandada. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado el día 5 de septiembre de 2023, al correo electrónico [nasarasty@gmail.com](mailto:nasarasty@gmail.com), que corresponde al correo de notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada; notificación remitido a través de Rapientrega que certificó: “*EL ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA EL DIA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023. RAPIENTREGA CERTIFI CA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE*”. Sin embargo, vencido el término otorgado, la parte demandada guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la accionada.

**SEGUNDO: FIJAR** el **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; adicionalmente, los apoderados de las demandadas Colpensiones, Porvenir SA, Skandia SA, Protección SA y Colfondos SA, presentaron escritos de contestación en término. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente a Colpensiones y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estados, el día 2 de agosto de esta anualidad. Por otro lado, la parte actora allegó escrito el 3 de agosto de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a las demandadas Porvenir SA, Protección SA, Skandia SA y Colfondos SA, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; con acuse de recibido.

Con lo anterior, las demandadas allegaron escritos de contestación los días 9, 15 y 16 de agosto de este año.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo se radicó en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*Copia del expediente administrativo de la parte demandante FERNANDO HERNANDEZ CASTILLO e historia laboral*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Por otro lado, verificados los escritos de contestación presentados por las demandadas Porvenir SA, Protección SA, Colfondos SA y Skandia SA, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se observa que la AFP Skandia SA llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Seguros de Vida SA y la AFP Colfondos SA llamó en garantía a las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA y Mapfre Colombia Seguros de Vida SA, a fin de que respondan por una eventual condena que exija la devolución de la prima pagada para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dichas administradoras, en virtud de

los contratos de seguros previsionales celebrados entre las AFP y las referidas aseguradoras en favor de los afiliados.

De lo anterior, concluye el Despacho que de las pólizas relacionadas en las solicitudes de llamamiento no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de las compañías de seguros llamadas en garantía en virtud del cual deban asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Skandia SA y Colfondos SA con las compañías llamadas en garantía se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar los llamamientos en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazará el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA propuesto por la demandada Skandia SA y los llamamientos en garantía de Compañía de Seguros Bolívar SA y Mapfre Colombia Vida Seguros SA formulados por Colfondos SA.

Finalmente, por economía procesal el Despacho requerirá a Skandia SA, Porvenir SA, Colfondos SA y Protección SA para que alleguen, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 37 del archivo 13 del expediente digital.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Rios Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **David Felipe Santa López** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.036.640.906 y TP 334.427 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública 266 del 28 de marzo de 2023 de la Notaría Catorce de Medellín.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma Proceder SAS, identificada con NIT No. 901.289.080, representada legalmente por Maribel Garzón Melo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 20.698.450, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022 en la Notaría Dieciocho de Bogotá.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Javier Sánchez Giraldo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP No. 285.297 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Leidy Yohana Puentes Trigueros** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.897.248 y TP 152.354 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y TP 199.923 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**DÉCIMO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Skandia SA, Colfondos SA, Protección SA y Porvenir SA.

**DÉCIMO PRIMERO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía de la compañía Mapfre Colombia Vida Seguros SA propuesto por la demandada Skandia SA, y los llamamientos de las compañías Seguros Bolívar SA y Mapfre Colombia Vida Seguros SA propuestos por Colfondos SA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** a Skandia SA, Porvenir SA, Protección SA y Colfondos SA para que alleguen, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 37 del archivo 13 del expediente digital.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230033600

DEMANDANTE: FERNANDO HERNANDEZ CASTILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION SA, COLFONDOS SA, SKANDIA Y PORVENIR SA

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda, igualmente el apoderado de la demandada presentó escrito de contestación en término. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó escrito el 14 de agosto de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a la demandada, el día 4 de agosto de este año, con acuse de recibido, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; notificación efectiva el día 8 de agosto de 2023 pues se realizó en día y hora no hábil.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada, observa el despacho que el mismo se presentó en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. El pronunciamiento frente a los hechos 4° y 5° no coinciden con los hechos narrados en el escrito de la demanda. Se observa que el pronunciamiento número 4 responde al hecho 5 y viceversa. Deberá ajustarlo, de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del CPT y SS.
2. Deberá señalar de manera detallada y concreta cuáles son los hechos objeto de la prueba testimonial contenida en el numeral 2 del acápite de pruebas, conforme lo dispone el artículo 212 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jaime Andrés Cárdenas Rodríguez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.882.724 y TP No. 137.409 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la demandada para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230033800  
DEMANDANTE: NIDIA NEVEYI BUITRAGO MARTINEZ  
DEMANDADO: CONTROL REGIONAL DE HIGIENE MANTENIMIENTO SAS

**TERCERO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota>

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; adicionalmente, los apoderados de las demandadas Colpensiones y Protección SA, presentaron escritos de contestación. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente a Colpensiones y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estados, el 2 de agosto de esta anualidad. Por otro lado, la parte actora allegó escrito el 8 de noviembre de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a la demandada Protección SA. Con lo anterior, las demandadas Colpensiones y Protección SA radicaron escritos de contestación al correo electrónico de este Despacho los días 16 y 23 de agosto de este año, respectivamente.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que se presentó en término y el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. Se pronunció frente a 12 hechos, mientras que en la demanda sólo se narran 11 y no se observa que la manifestación realizada en ese numeral 12 guarde relación con alguno de los hechos señalados por la parte actora en el libelo inicial. Deberá ajustarlo de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del CPT y SS.
2. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*Copia del expediente administrativo de la parte demandante LUIS ARCESIO RIVERA ROJAS, e historia laboral*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Por otro lado, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Protección SA, observa el despacho que se presentó en término y se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, por economía procesal el Despacho requerirá a Protección SA para que alleguen, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 31 del archivo 8 del expediente digital.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Luz Adriana Pérez** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.036.625.773 y TP 242.249 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública 1069 del 10 de octubre de 2019 de la Notaría Catorce de Medellín.

**CUARTO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA**.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a Protección SA para que allegue, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 31 del archivo 8 del expediente digital.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230043700

DEMANDANTE: LUIS ARCESIO RIVERA ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación personal de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2023 y no obra escrito de contestación por parte de la demandada. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado el día 1° de septiembre de 2023, al correo electrónico [ozzycompany@ozzybar.co](mailto:ozzycompany@ozzybar.co) que corresponde al correo de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de esa demandada; con certificado de mailtrack en el que señaló: “Email abierto 16:54 por ozzycompany@ozzybar.co”. Sin embargo, vencido el término otorgado, la parte demandada guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la accionada.

**SEGUNDO: FIJAR** el **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 41 de fecha **11 de diciembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó escrito de solicitud de adición del auto admisorio de la demanda en término, requiriendo pronunciamiento frente a la solicitud de amparo de pobreza radicada con la demanda; igualmente, allegó constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda. Así mismo, el apoderado de la demandada presentó escrito de contestación en término. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó escrito al correo electrónico del Juzgado el día 1° de agosto de 2023, solicitando se adicione el auto del 31 de julio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, frente a la solicitud de amparo de pobreza radicado con la demanda. Se advierte a folio 80 del archivo 3 del expediente digital, obra solicitud de amparo de pobreza firmada por el demandante, sin embargo, la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP, aplicables por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, esto es, no indica que lo manifestado en la solicitud está bajo la gravedad de juramento, por lo cual no puede este despacho acceder a tal pedimento.

Por otro lado, la parte actora, allegó escrito el 2 de agosto de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a la demandada, el día 1° de agosto de este año, con acuse de recibido, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada, observa el despacho que el mismo se presentó en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. Advierte el Despacho que la demandante en su escrito de demanda asignó a dos hechos el numeral “TERCERO”, pero en la contestación, la demandada sólo se pronunció frente uno de ellos. Deberá pronunciarse frente a los dos distinguiendo si se trata del primero o el segundo hecho tercero.
2. En el pronunciamiento frente al hecho primero, adjuntó capturas de pantalla para referirse a apartes del “*historial de pensiones*”, sin embargo, verificado el acápite de pruebas no se relacionó una documental con esa denominación y características. Deberá aportarla y relacionarla en el acápite de pruebas correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS.
3. No se incluyó el acápite correspondiente a hechos, fundamentos y razones de la defensa, según lo dispone el numeral 4° del artículo 31 del CPT y SS.

4. La documental relacionada en el numeral 4° del acápite de pruebas no fue allegada, razón por la cual deberá aportarla conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2° del artículo 31 del CPT y SS.
5. Deberá señalar de manera detallada y concreta cuáles son los hechos que pretende hacer valer con el testigo relacionado en el acápite de pruebas testimoniales, conforme lo dispone el artículo 212 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS.
6. No se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 4° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Nohora Patricia Jaimes Avendaño**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 39.798.484 y TP No. 223.335 del CS de la J, para que actúe como apoderada la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la demandada para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota>

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230044900**  
**DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GONZÁLEZ BAUTISTA**  
**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ORTECAR SAS**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; adicionalmente, los apoderados de las demandadas Colpensiones, Porvenir SA, y Colfondos SA, presentaron escritos de contestación en término y esta última realizó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente a Colpensiones y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 2 de agosto de esta anualidad. Por otro lado, la parte actora allegó escrito el 29 de agosto de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a los demandados Porvenir SA y Colfondos SA, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; con acuse de recibido.

Con lo anterior, las demandadas Colpensiones, Porvenir SA y Colfondos SA allegaron escritos de contestación ante este Despacho los días 16 y 28 de agosto y 4 de septiembre de 2023, respectivamente.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*Copia del expediente administrativo de la parte demandante EDITH MOGOLLON CUEVAS e historia laboral*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Por otro lado, verificados los escritos de contestación presentados por las demandadas Porvenir SA y Colfondos SA, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda, por parte de esas demandadas.

Ahora bien, se observa que la AFP Colfondos SA llamó en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros de Vida SA, Compañía de Seguros Bolívar SA, Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Axa Colpatria Seguros de Vida SA, a fin de que respondan por una eventual condena que exija la devolución de la prima pagada para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dichas administradoras, en virtud de los contratos de seguros previsionales celebrados entre la AFP y las referidas aseguradoras en favor de los afiliados.

Frente a tal solicitud, concluye el Despacho que de las pólizas relacionadas en la solicitud de llamamiento no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de las compañías de seguros llamadas en garantía en virtud del cual deban asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y las compañías llamadas en garantía se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar los llamamientos en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazará el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, Allianz Seguros de Vida SA, Axa Colpatria Seguros de Vida SA y Compañía de Seguros Bolívar SA formulados por Colfondos SA.

Finalmente, por economía procesal el Despacho requerirá a Porvenir SA y Colfondos SA para que alleguen, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 38 del archivo 8 del expediente digital.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma López & Asociados SAS, identificada con NIT No. 830.118.372 - 4, representada legalmente por Juan Pablo López Moreno, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.418.542, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023 en la Notaría Dieciocho de Bogotá.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP No. 115.849 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y TP 199.923 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaría 16 de Bogotá, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de esa demandada.

**SEXTO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**OCTAVO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Colfondos SA y Porvenir SA.

**NOVENO: RECHAZAR** los llamamientos en garantía de la compañía Mapfre Colombia Vida Seguros SA, Allianz Seguros de Vida SA, Compañía Seguros Bolívar SA y Axa Colpatria Seguros de Vida SA propuestos por Colfondos SA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO: REQUERIR** a Porvenir SA y Colfondos SA para que alleguen, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 38 del archivo 8 del expediente digital.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230045000**  
**DEMANDANTE: EDITH MOGOLLÓN CUEVAS**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y PORVENIR SA**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; adicionalmente, los apoderados de las demandadas Colpensiones, Porvenir SA y Protección SA, presentaron escritos de contestación en término. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente a Colpensiones y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 9 de agosto de esta anualidad. Por otro lado, la parte actora allegó escrito el 4 de septiembre de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a las demandadas Porvenir SA y Protección SA, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, advierte el Despacho que no reposa acuse de recibido de esa notificación.

Pese a lo anterior, las demandadas Porvenir SA y Protección SA, allegaron escrito de contestación ante este Despacho los días 25 y 30 de agosto de esta anualidad, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente. Así mismo advierte el Despacho que la demandada Colpensiones allegó escrito de contestación al correo electrónico de este Juzgado el día 23 de agosto de 2023.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo se radicó en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*Expediente Administrativo del demandante e Historia Laboral del demandante*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Por otro lado, verificados los escritos de contestación presentados por las demandadas Porvenir SA y Protección SA, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma Godoy Córdoba SAS, identificada con NIT No. 830.515.294-0, representada legalmente por Andrés Darío Godoy Córdoba, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.086.521, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023 en la Notaría Dieciocho de Bogotá.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Camila Soler Sánchez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.014.290.875 y TP No. 352.159 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Lisa María Barbosa Herrera** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y TP 329.738 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública 1115 del 21 de octubre de 2019 de la Notaría Catorce de Medellín.

**SEXTO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**OCTAVO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Protección SA y Porvenir SA.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230046700

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA GRAJALES RIOS

DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA Y PORVENIR SA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; con lo anterior, los apoderados de las demandadas Colpensiones, Colfondos SA y Porvenir SA presentaron escritos de contestación en término. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó debidamente el trámite de notificación de Colpensiones y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 9 de agosto de esta anualidad. Por otro lado, la parte actora allegó escrito el 23 de agosto de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a las demandadas Porvenir SA y Colfondos SA, sin embargo, advierte el Despacho que no reposa acuse de recibido de esa notificación, ni en la captura de pantalla que se adjunta es posible verificar los correos a los que se dirigió la comunicación.

Pese a lo anterior, las demandadas Porvenir SA y Colfondos SA allegaron escritos de contestación a la demanda el día 7 de septiembre de esta anualidad, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente. Así mismo advierte el Despacho que la demandada Colpensiones allegó escrito de contestación al correo electrónico de este Juzgado el día 22 de agosto de 2023.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo fue radicado en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*Copia del expediente administrativo de la parte demandante WALTER FELIX TERRANOVA QUEVEDO, e historia laboral*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Por otro lado, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías, observa el despacho que el mismo fue radicado en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que esa demandada subsane las siguientes falencias:

1. Realizó dos pronunciamientos a la pretensión declarativa No. 4 de la demanda. Deberá ajustarlo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del CPT y SS.

Ahora, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Porvenir SA, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se observa que la AFP Colfondos SA llamó en garantía a las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida y Mapfre Colombia Vida Seguros SA a fin de que respondan por una eventual condena que exija la devolución de la prima pagada para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los contratos de seguros previsionales celebrados entre las AFP y las referidas aseguradoras en favor de los afiliados; de manera subsidiaria, en caso de declarar la ineficacia del contrato de administración de pensiones obligatorias, suscrito entre la demandante y Colfondos SA se declaren los mismo efectos para el contrato de seguros previsionales suscritos entre Colfondos SA y las llamadas en garantía y en consecuencia se condene a éstas al retorno de los seguros previsionales.

De lo anterior, concluye el Despacho que de las pólizas relacionadas en las solicitudes de llamamiento no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de las compañías de seguros llamadas en garantía en virtud del cual deban asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y las compañías llamadas en garantía se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazará el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, Compañía de Seguros Bolívar SA y Axa Colpatria Seguros de Vida SA formulados por la demandada Colfondos SA.

Finalmente, por economía procesal el Despacho requerirá a Porvenir SA y Colfondos SA para que alleguen, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 26 del archivo 8 del expediente digital.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la

escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **Proceder SAS**, identificada con NIT No. 901.289.080, representada legalmente por Maribel Garzón Melo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 20.698.450, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022 en la Notaría Dieciocho de Bogotá.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Javier Sánchez Giraldo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP No. 285.297 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y TP 199.923 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías en los términos y para los efectos consagrados en la escritura pública 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaría 16 de Bogotá, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal de esa demandada.

**SEXTO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos SA Pensiones y Cesantías**, para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos SA Pensiones y Cesantías** para que subsanen las deficiencias señaladas en sus escritos de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**NOVENO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **Porvenir SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO: RECHAZAR** los llamamientos en garantía de la compañía Mapfre Colombia Vida Seguros SA, Compañía de Seguros Bolívar SA y Axa Colpatria Seguros de Vida SA, propuestos por la demandada Colfondos SA; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a Porvenir SA y Colfondos SA para que alleguen, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230046800

DEMANDANTE: WALTER FELIX TERRANOVA QUEVEDO

DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y PORVENIR SA

escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 26 del archivo 8 del expediente digital.

**DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota>

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que la apoderada de la parte actora, dio alcance al requerimiento realizado en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial del 8 de noviembre de 2023 allegado por la apoderada de la parte actora en el que da alcance al requerimiento realizado en auto inmediatamente anterior y aclara que la solicitud de terminación del proceso la realiza bajo la figura de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Se observa que el señor Manuel Urvano Ríos Salgado a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, con el fin de que se declarare que existió un despido unilateral e injustificado y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales dejadas de percibir, indemnización por despido injusto y la contenida en el artículo 65 del CPT y SS. La demanda fue admitida mediante auto del 22 de septiembre de 2023. La notificación del auto admisorio al extremo pasivo de la Litis se surtió el 25 de septiembre de 2023. Estando al Despacho para fijar fecha para audiencia del artículo 77 del CPT y SS, la apoderada de la parte actora presentó memorial en el que manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, pero allegó un acuerdo de transacción, por lo que el Despacho, mediante auto del 3 de noviembre de 2023 la requirió para que aclarara bajo qué figura solicitaba la terminación anormal del proceso. Requerimiento que fue atendido el pasado 8 de noviembre de 2023 informando que solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así, conforme lo previsto en el artículo 314 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del CPT y SS, que dispuso:

*“Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*”

De conformidad con la normatividad transcrita la figura de desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Cumple señalar que el numeral 4 artículo 316 del CGP, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, permite al Juez abstenerse de emitir condena en costas y perjuicios cuando:

*“(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)”*

Conforme la anterior disposición, sería del caso correr traslado al demandado, sin embargo, obra en el plenario memorial radicado por el Dr. Omar Camilo González Valencia el día 25 de octubre de 2023 solicitando impulso a la solicitud de desistimiento presentado por la actora; situación que lleva a concluir a este Despacho que no existe oposición de la parte demandada a la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la demandante.

Por otro lado, se observa que el poder otorgado por el demandante a su apoderada (folio 2 del archivo 1 del expediente digital), contiene la facultad expresa para desistir.

Por lo expuesto, este Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, pues cumple con los requisitos formales y legales exigidos consagrados en el artículo 314 del CGP aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, esto es: (i) aún no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso (ii) la solicitud fue realizada por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para desistir, (iii) no se observa oposición y hay constancia del interés de la parte demandada para que se acepte el desistimiento, razón por la cual no habrá condena en costas.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante; en consecuencia, se ordena **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE las presentes diligencias, previo registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230047400

DEMANDANTE: MANUEL URVANO RIOS SALGADO

DEMANDADO: EDIFICIO BRANDENBURGO III



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez escrito de subsanación de demanda, remitido al correo electrónico de este Despacho el 29 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que el mismo fue allegado dentro del término otorgado y se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **José Antonio García Barbosa, Marysol García Melendrez, María José García Ipuz**, representada legalmente por su madre, **Yuly Katherine Ipuz Uribe** y **Emilce Hernández Morales** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **Juan José García Hernández** contra **Hacienda La Cabaña SA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**TERCERO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado

deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**CUARTO: PREVENIR** a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023.**



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

Página 2 de 2

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez escrito de subsanación de demanda, remitido al correo electrónico de este Despacho el 29 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que el mismo fue allegado dentro del término otorgado y se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

Cumple resaltar que frente a la causal de inadmisión 2. *“Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la accionada.”* Propuesta en el auto inmediatamente anterior, el apoderado de la parte actora, señaló bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada y dispuso link de la página oficial con el fin de corroborar el correo de notificaciones judiciales dispuesto por esa entidad. Por lo anterior, en virtud del parágrafo del artículo 26 del CPT y SS, procederá el Despacho a requerir a la demandada, para que con su contestación allegue prueba que acredite su existencia y representación legal.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Yohana Mercedes Rodríguez Bustos** contra la **Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**TERCERO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**CUARTO: PREVENIR** a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder. Especialmente, la prueba de su existencia y representación legal

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230051400**  
**DEMANDANTE: YOHANA MERCEDES RODRÍGUEZ BUSTOS**  
**DEMANDADO: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial del 11 de octubre de 2023 allegado por el apoderado del demandante al correo electrónico del juzgado, en el que solicita el retiro de la demanda.

Así, conforme lo previsto en el artículo 92 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del CPT y SS, se dispuso:

***“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (subrayado por el Despacho) El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”***

Teniendo en cuenta la disposición en cita, se observa que en el presente asunto no se ha proferido auto admisorio de la demanda, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de las diligencias solicitado por el apoderado del demandante Dr. José Henry Orozco Martínez.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentado por la parte actora, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, previa desanotación en el sistema.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230052100

DEMANDANTE: LUZ MARINA LOZANO ARGUELLO

DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y PROTECCIÓN SA



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó memorial con desistimiento de la demanda. Sirvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que obra en el plenario escrito radicado en el correo electrónico de este Juzgado el día 6 de septiembre de 2023, por la parte actora, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda. No obstante, verificado el auto inmediatamente anterior, se pudo constatar que una de las causales de inadmisión de la demanda fue la adecuación del poder, que a la fecha no ha sido adecuado. Por otro lado, se observa que el que reposa a folio 6 y 7 del archivo 002 de la carpeta 01 del expediente digital no contiene la facultad expresa para desistir.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue poder con facultad expresa para desistir, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230052300**  
**DEMANDANTE: JUDITH LUZ GARCÍA DE ACOSTA**  
**DEMANDADO: UGPP**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez escrito de subsanación de demanda, remitido al correo electrónico de este Despacho el 30 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que el mismo fue allegado dentro del término otorgado y se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Marlon Orlando Rodríguez Moncada** contra **Seguridad Magistral de Colombia LTDA, William Enrique Acosta Guevara** y **William Enrique Acosta Durán**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**TERCERO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230052700**

**DEMANDANTE: MARLON ORLANDO RODRÍGUEZ MONCAD**

**DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**CUARTO: PREVENIR** a las demandadas para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **[j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

Página 2 de 2

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por desistimiento. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial del 4 de diciembre de 2023 allegado por la apoderada de la parte actora en el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento y por el pago total de las pretensiones formuladas en la demanda. Asimismo, obra a folios 4 a 7 del archivo 24 del expediente digital “CONTRATO DE TRANSACCIÓN” de fecha 11 de octubre de 2023, por lo que resulta pertinente estudiar el mencionado documento, en aras de verificar si el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Sea lo primero señalar que los artículos 312 y 314 del CGP, aplicables a los asuntos laborales en virtud del artículo 145 del CPT y SS, disponen dos formas diferentes de solicitar la terminación anormal del proceso, esto es, la transacción y el desistimiento de las pretensiones; pues mientras la primera corresponde a un acuerdo entre las partes, la segunda es un acto unilateral del demandante.

Ahora bien, observa el Despacho que en la solicitud radicada por la apoderada de la parte actora solicita se acepte el desistimiento, pero adjunta un contrato de transacción celebrado con la parte demandada y “*recibo y paz y salvo*” donde se constata que el demandante recibió el valor de dinero transado en el contrato en mención.

Conforme a las anteriores consideraciones, se requerirá a la parte demandante para que se sirva aclarar y precisar si la terminación anormal del proceso de la referencia se debe analizar bajo los efectos del desistimiento de las pretensiones o la aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre las partes.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que aclare y precise si la solicitud radicada el pasado 4 de diciembre de 2023, corresponde a una solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones o la aprobación del contrato de transacción allegado, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230003000

DEMANDANTE: JORGE LUIS MELEAN AGUILLON

DEMANDADO: GERARDO AMALIO ESPITIA SOTELO

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera presencial en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230022400

DEMANDANTE: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA RIESGOS LABORALES COLMENA SA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

DEMANDADOS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA Y OTRO

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que Positiva Compañía de Seguros S.A. contestó la reforma de la demanda dentro del término legal y no obra trámite de notificación de la demanda Compañía de Seguros Bolívar S.A. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada **Positiva Compañía de Seguros Riesgos Laborales S.A.**, quien a través de su apoderado presentó dentro del término legal contestación de la reforma a la demanda y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho la tendrá por contestada.

Por último, se requerirá a la parte demandante para que allegue copia del trámite de notificación electrónica junto con el acuse de recibido de la demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A., conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de **Positiva Compañía de Seguros Riesgos Laborales S.A.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue copia del trámite de notificación electrónica con el acuse de recibido de la demandada **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230022400**

**DEMANDANTE: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA RIESGOS LABORALES COLMENA SA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**

**DEMANDADOS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó desistimiento del proceso. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificado el escrito de desistimiento de la demanda que presenta el apoderado de la parte demandante visible a folio 2, archivo 11 del expediente digital, y comoquiera que ya se encuentra notificada la demandada, sin que se observe que hubiere coadyuvado la petición radicada por la parte actora, se le correrá traslado de la misma a la demandada Protección SA por el término de tres (3) días a fin de que manifieste si presenta oposición o no a tal solicitud, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado del escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** por el término de **tres (3) días** a fin de que manifieste si presenta oposición o no a tal solicitud, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230025200**  
**DEMANDANTE: BEXCI TRIANA BENAVIDES**  
**DEMANDADOS: PROTECCIÓN S.A.**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Erum SAS, UAESP, CGR Doña Juana SA ESP dentro del término legal y Geotransportes SAS fuera del término legal; igualmente, Consorcio Vial Relleno Sanitario allega solicitud de adición del auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificados los escritos de contestaciones de **Erum SAS**, **UAESP** y **CGR Doña Juana SA ESP**, observa el despacho que los mismos no reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirán las contestaciones de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que las demandadas subsanen las siguientes falencias:

- **Erum SAS**

1. Deberá allegar las pruebas solicitadas por la parte demandante “4.DOCUMENTOS EN PODER DE LAS DEMANDAS”, visible a folios 29 y 30, archivo 2 del expediente digital, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

- **UAESP**

1. Deberá allegar las pruebas solicitadas por la parte demandante “4.DOCUMENTOS EN PODER DE LAS DEMANDAS”, visible a folios 29 y 30, archivo 2 del expediente digital, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

- **CGR Doña Juana SA ESP**

1. Deberá allegar las pruebas solicitadas por la parte demandante “4.DOCUMENTOS EN PODER DE LAS DEMANDAS”, visible a folios 29 y 30, archivo 2 del expediente digital, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

2. No realiza un pronunciamiento expreso y concreto frente al hecho 4 del escrito de demanda visible a folio 5 del archivo 2 del expediente digital, contraviniendo lo estipulado en el numeral 3 del artículo 31 del CPT y SS.

Frente al llamamiento en garantía formulado con **Seguros Confianza S.A.**, el Despacho se pronunciará respecto de su procedencia una vez sea subsanada la contestación de la demanda.

- **Geotransportes SAS**

Teniendo en cuenta que la parte demandada **Geotransportes SAS** fue notificada personalmente mediante correo electrónico [recursoshumanos.geotransportes@gmail.com](mailto:recursoshumanos.geotransportes@gmail.com) el 14 de julio de 2023 (folios 37 y 38, archivo 17 del expediente digital), contaba con 10 días para contestar la demanda, adicionales a los dos primeros, término que venció el 2 de agosto de 2023, la cual fue presentada de forma extemporánea el 8 de agosto del año en curso, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, en aplicación del párrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

- **Consortio Vial Relleno Sanitario**

A su vez, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada **Consortio Vial Relleno Sanitario** allega solicitud de adición del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de julio de 2023 conforme el artículo 287 del CGP (folios 3 y 4, archivo 11 del expediente digital), en el sentido de señalar en la parte resolutive de la aludida providencia el término de contestación de la demanda empieza a correr una vez sea remitido en link del expediente al apoderado de la pasiva para ejercer en debida forma el derecho de defensa.

El artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición de autos, dispone:

**“Artículo 287. Adición.**

(...)

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)*”

De acuerdo con lo anterior, el auto de fecha 7 de julio de 2023, por medio del cual se admite la demanda fue notificado por estado el 10 de julio de 2023, lo que implica que la parte tenía hasta el 12 de julio de 2023 para solicitar su aclaración, por consiguiente, la petición presentada el 13 de julio de 2023, resulta a todas luces extemporánea.

Así las cosas, el Despacho rechazará por extemporáneo la solicitud adición, sin embargo advierte el Despacho que los términos de notificación son los dispuesto en la ley, tal como se señala en el auto admisorio de la demanda, de modo que se encuentra infundado su reparo, máxime cuando el Consortio Vial Relleno Sanitario tuvo conocimiento de lo que se está reclamando en la presente litis antes y después de su admisión.

Por lo anterior, verificado que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado; sin embargo, vencido el término otorgado, la demandada Consortio Vial Relleno Sanitario guardó silencio, por lo que se le tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma Barrera Palacio Abogados SAS, identificada con NIT No. 900.396.825, representada legalmente por Jorge Alberto Palacio Riveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.200.788 y TP No. 131.448 del CS de la J, para que actúe como

apoderada judicial principal de la **CGR Doña Juana SA ESP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Juan Camilo Reinosa Riveros** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.040.065 y TP No. 160.449 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de **CGR Doña Juana SA ESP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Andrés León Albarracín**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 74.186.521 y TP No. 181.567, para que actúe como apoderado judicial de **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Mario Alexander Correa Correa**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.187.316 y TP No. 290.666, para que actúe como apoderado judicial de **Erum SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Santiago Julián Neira Marmolejo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.795.129 y TP No. 122.526, para que actúe como apoderado judicial de **Geotransportes SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Santiago Gabriel Barrera Molina**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.186.259 y TP No. 196.780, para que actúe como apoderado judicial del **Consortio Vial Relleno Sanitario**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**SÉPTIMO: INADMITIR** la contestación de la demanda de **Erum SAS, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP y CGR Doña Juana SA ESP**, para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a las demandadas **Erum SAS, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP y CGR Doña Juana SA ESP** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**NOVENO: TENER POR NO CONTESTADA** por extemporánea la demanda por parte de **Geotransportes SAS**.

**DÉCIMO: RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de adición de la parte demandada **Consortio Vial Relleno Sanitario**.

**DÉCIMO PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del **Consortio Vial Relleno Sanitario**.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230037000

DEMANDANTE: ANA LUZ RUÍZ RUIZ Y OTROS

DEMANDADOS: ERUM SAS Y OTROS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023.**



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

MEMR

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230045300

DEMANDANTE: LIZZA CAROLINA JIMENEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: BANCO POPULAR SA

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez informando que no obra en el plenario subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2023, se dispuso inadmitir la demanda; vencido el término la parte actora no subsanó las deficiencias advertidas en el mencionado proveído, por lo que el Despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del CTP y SS en concordancia con los incisos 1 y 2 del artículo 90 del CGP

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda y **ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 41 de fecha 11 de diciembre de 2023

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

Página 1 de 1

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que los términos judiciales fueron suspendidos por escrutinios desde el 30 de octubre 2023 hasta el 1° de noviembre de 2023; así mismo, informando que Ecopetrol allegó escrito de contestación de demanda dentro del término legal y el apoderado de Fiduagraria SA allegó recurso de reposición contra el auto admisorio. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Ecopetrol SA**, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De igual manera, se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **Fiduagraria S.A.** en contra del auto admisorio de fecha 9 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda contra Ecopetrol S.A., Societe Auxiliare D'entreprises SAE, Spie Capag, Techint International Construction Corp Tenco, Proinpetrol SAS, Mckee Intercontinental SA y Distrital S.A. en liquidación obligatoria representada legalmente por su liquidador la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. (folios 2 a 6, archivo 9 del expediente digital).

Al respecto, advierte el Despacho que el recurrente deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 9 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que no es dable resolver por vía de reposición contra el auto admisorio la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado a que en materia laboral existe un trámite y un procedimiento para tal fin, ya que tal cuestión corresponde al fondo mismo del asunto aquí debatido. Por tanto el Despacho rechazará de plano por improcedente el recurso de reposición.

Por lo anterior, y en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del CGP, se contabilizará por Secretaría el término restante con el que cuenta la apoderada judicial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. para contestar la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 9 de octubre de 2023.

Por último, se requerirá a la parte demandante para que allegue copia del trámite de notificación electrónica junto con el acuse de recibido de Societe Auxiliare D'entreprises SAE, Spie Capag, Techint International Construction Corp Tenco, Proinpetrol SAS y Mckee Intercontinental SA, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Ricardo Navarrete Domínguez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.136.475 y TP No. 7.870, para que actúe como apoderado judicial de **Ecopetrol SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Sandra Liliana Yaya Talero**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.032.396.632 y TP No. 197.554, para que actúe como apoderado judicial de la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **Ecopetrol SA**

**CUARTO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 9 de octubre de 2018, por medio del cual se admitió la demanda, según las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Por **SECRETARÍA**, contabilizar el término restante con el que cuenta la apoderada judicial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. para contestar la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 9 de octubre de 2023. De conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 118 del C.G.P.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue copia del trámite de notificación electrónica con el acuse de recibido de las demandadas Societe Auxiliare D'entreprises SAE, Spie Capag, Techint International Construction Corp Tenco, Proinpetrol SAS y Mckee Intercontinental SA, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230054200**

**DEMANDANTE: ONER GÓMEZ LÓPEZ**

**DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

MEMR

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230062700

DEMANDANTE: VIRGINIA VICTORIA GUZMAN GARCÍA

DEMANDADO: EDUWIN HERNAN AGUIRRE AYALA

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez informando que no obra en el plenario subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 1° de septiembre de 2023, notificado en estado 20 del 4 de septiembre de esta anualidad, se dispuso a inadmitir la demanda; vencido el término la parte actora no subsanó las deficiencias advertidas en el mencionado proveído, por lo que el Despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del CTP y SS en concordancia con los incisos 1 y 2 del artículo 90 del CGP

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda y **ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 41 de fecha **11 de diciembre de 2023**



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

Página 1 de 1

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230069600

DEMANDANTE: JOSE DE JESUS CORREA MILLAN

DEMANDADO: HOVER ALBERTO HERNANDEZ BERMEO

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez informando que no obra en el plenario subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, notificado en estado 25 del 28 de septiembre de esta anualidad, se dispuso a inadmitir la demanda; vencido el término la parte actora no subsanó las deficiencias advertidas en el mencionado proveído, por lo que el Despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del CTP y SS en concordancia con los incisos 1 y 2 del artículo 90 del CGP

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda y **ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 41 de fecha 11 de diciembre de 2023



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

Página 1 de 1

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230070300

DEMANDANTE: JOSE DE JESUS CORREA MILLAN

DEMANDADO: HOVER ALBERTO HERNANDEZ BERMEO

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez informando que no obra en el plenario subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, notificado en estado 25 del 28 de septiembre de esta anualidad, se dispuso a inadmitir la demanda; vencido el término la parte actora no subsanó las deficiencias advertidas en el mencionado proveído, por lo que el Despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del CTP y SS en concordancia con los incisos 1 y 2 del artículo 90 del CGP

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda y **ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 41 de fecha **11 de diciembre de 2023**

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

Página 1 de 2

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230041300**

**DEMANDANTE: BOLIVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**

**DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA SA, SEGUROS DE VIDA ALFA SA Y SEGUROS DE VIDA AURORA SA**

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 25 y ss del CPT y SS, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.498.953 y TP No. 117.559 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EDGAR SANTOS SOLANO** contra **ECOPETROL S.A.**

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio a Ecopetrol S.A., a través de su representante legal.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la demandada para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEXTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información

al correo institucional del juzgado [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**NOVENO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230072400**  
**DEMANDANTE: EDGAR SANTOS SOLANO**  
**DEMANDADO: ECOPETROL S.A.**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 1° de noviembre de 2023. Sirvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.258.430 y TP No. 76.103 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LOURDES EDITH VEGA ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante legal.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**SEXTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**NOVENO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230076000**

**ACCIONANTE: LOURDES EDITH VEGA ROJAS**

**ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS SA**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 1° de noviembre de 2023. Sirvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.686.355 y TP No. 140.734 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSE RAMIRO GIRALDO GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante legal.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestar la demanda a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**SEXTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán

por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**NOVENO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230076100**  
**ACCIONANTE: JOSE RAMIRO GIRALDO GARCIA**  
**ACCIONADO: COLPENSIONES**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de esta ciudad. Sirvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y cumplidos los parámetros fijados en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: FIJAR** el **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N°41** de fecha **11 de diciembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de esta ciudad. Sirvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y cumplidos los parámetros fijados en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: FIJAR** el **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N°41** de fecha **11 de diciembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 20 de octubre de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá allegar poder debidamente conferido a un profesional del derecho conforme a lo establecido el artículo 73 del CGP o bajos las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá modificar el Juez al que se dirige y la clase de proceso plasmados en el encabezado y en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTIA*” en atención a lo preceptuado en los artículos 12 y 13 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230075200

DEMANDANTE: LUZ YARIZA ESTEVEZ RAMIREZ

DEMANDADO: ALTYCOM BPO SAS Y TEMPORAL SAS

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 1° de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. El poder otorgado al abogado Juan Manuel Muñoz Rodríguez resulta genérico al indicar que el mandato fue conferido *“para que, en mi nombre y representación, inicie, adelante y lleve hasta su terminación el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra BELLANITH VEGA OROPEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.347.088, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio – gimnasio OLIMPO SPORTS con matrícula inmobiliaria No. 03267508”*, contraviniendo el artículo 74 del CGP, que establece *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa el objeto del litigio.
2. Los hechos No. 1, 6 y 8 contienen varios supuestos fácticos, los cuales deberán discriminarse de manera separada y correctamente numerados.
3. Deberá aportar las pruebas de audio y video relacionadas en el acápite de *“PRUEBAS”*, toda vez que no obran en el informativo.

Por otro lado, frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, conforme lo establece el artículo 85A del CPT y SS, la misma será resuelta en audiencia.

Ahora bien, en el escrito de demanda a folio 21 archivo 1 del expediente digital la parte demandante manifiesta que *“Respetuosamente me permito manifestar al despacho que, teniendo en cuenta que junto con el presente escrito de demanda se solicita el decreto de medidas cautelares con carácter de previas, conforme a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, no se remite copia del escrito de demanda, pruebas y anexos a la parte demandada, hasta tanto resuelva el despacho sobre las medidas solicitadas y la admisibilidad de la demanda”*.

A fin de resolver lo pertinente, sea lo primero en anotar que el artículo 85 A del CPT y de la SS establece la procedencia de la medida cautelar en el proceso ordinario preceptuando que:

*“ARTÍCULO 85A. – Adicionado. Ley 712 de 2001, artículo 37 A. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”*.

Nótese que la finalidad de esta medida es la de precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena, estableciendo la citada norma causales para que proceda la misma, tales como: i) actos tendientes a insolventarse, ii) actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y iii) las dificultades graves y serias del demandado para el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Por otra parte, el trámite de esta medida cautelar conlleva la citación inmediata de las partes a audiencia especial, en la que se presentarán las pruebas y se decidirá en el acto.

Mientras que las medidas cautelares previas señaladas en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, persiguen el cumplimiento de una obligación a través de diferentes medidas como el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda, la caución, entre otras, debiendo el juez pronunciarse antes de enterar al demandado de la acción que se ha instaurado en su contra.

De manera que la medida cautelar solicitada por el demandante no corresponde a medida previa, debiendo entonces cumplir con la exigencia señalada en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

Finalmente, se concederá el amparo de pobreza impetrado por la parte actora contenido en el archivo 4 del expediente digital, teniendo en cuenta que la solicitud formulada cumple con los requisitos exigidos por los

artículos 151 y 152 del CGP aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230076200**

**DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO NIEVES FANDIÑO**

**DEMANDADO: BELLANITH VEGA OROPEZA**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 2 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Coversalud SAS, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá indicar el domicilio y la dirección de las partes y del apoderado judicial conforme lo establecen los numerales 3 y 4 del artículo 25 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DIEGO ALONSO REYES PATIÑO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.628.091 y TP No. 229.370 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230076600**

**ACCIONANTE: LUIS CARLOS MAYA GALEANO**

**ACCIONADO: MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION Y COVERSALUD SAS**

a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 2 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. El poder otorgado al abogado Julián David Coy Galindo resulta genérico al indicar que el mandato fue conferido *“para que en mi nombre y representación inicie, tramite y culmine DEMANDA LABORAL ORDINARIA”*, contraviniendo el artículo 74 del CGP, que establece *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa el objeto del litigio.
3. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos o manifestar si los desconoce, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230076700**

**DEMANDANTE: DESNIL PEREZ**

**DEMANDADO: RIAÑO DIAZ CONSTRUCCIONES SAS E INVERSIONES ALCABAMA SA**

a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 2 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda; sin embargo, se observa que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente trámite, toda vez que lo peticionado por la demandante Rosa Matilde Bravo se circunscribe al pago de prestaciones sociales adeudadas e indemnización por despido sin justa causa, cuya cuantía se determina al momento de radicación de la demanda en dieciocho millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos veinte pesos (\$18.418.620), la cual resulta inferior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De ahí que, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 12 del CPT y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que en lo pertinente señala:

*“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

En consecuencia, al no superar los pedimentos de la accionante el límite señalado por la ley, se concluye que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para su conocimiento.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230076300

ACCIONANTE: ROSA MATILDE BRAVO

ACCIONADO: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con memorial recursos presentados en términos por la parte ejecutante contra auto que negó mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento solicitado con la demanda.

Al respecto, el recurrente argumenta que en el caso concreto estamos frente a un título ejecutivo complejo, toda vez que el mismo se encuentra conformado por los siguientes documentos: “Acta de Conciliación Mutuo Acuerdo 3306 de 2016” datada septiembre 30 de 2016, y los registros “Contenido Plan de Retiro” y “GTH-F-388 Formato Contenido Plan de Retiro” que forman parte integral de la citada acta de conciliación, por mandato de ésta, y los cuales fueron aportados con el escrito demandatorio. Igualmente manifiesta que está demostrada la fuerza ejecutiva, que conforme a la ley tiene el “Acta de Conciliación Mutuo Acuerdo 3306 de 2016” del 30 de septiembre de 2016 (Anexo 2 de la demanda) efectuada ante el Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, suscrita entre ECOPETROL SA y el señor PABLO ANTONIO GOMEZ MANRIQUE y en la cual se evidencia la voluntad de ECOPETROL SA y del análisis sistémico de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo por lo que no puede más que concluirse la obligación clara, expresa y actualmente exigible de la ejecutada, de prestarle a ANDRES FELIPE GÓMEZ GARCÍA los servicios médicos hasta que éste cumpla los veinticinco (25) años, siempre que se encuentre estudiando, ya que el joven GÓMEZ GARCÍA viene acreditando oportunamente ante la ejecutada que se encuentra cumpliendo dicha condición.

Para resolver, el Despacho, de entrada, anuncia que mantendrá su decisión en el sentido que, del contenido del Acta de Conciliación y documentos que forman parte integrante del mismo, no se evidencia claridad en la manera en que se terminaba la prestación en salud reclamada, puesto que en el acta de conciliación se estipuló expresamente respecto del joven ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÍA que los que los beneficios finalizaban el 18 de diciembre de 2022, y la parte ejecutante refiere que los mismos van más allá de esa fecha en vista a que en el formato GTH-F-388 denominado “CONTENIDO PLAN DE RETIRO”, conforme se evidencia frente a un \* que indica textualmente lo siguiente:

*“\*Se mantendrá hasta los 25 años si el hijo continúa estudiando educación formal”*

Expuesto lo anterior, no se comparten los argumentos realizados por el recurrente, atendiendo que, del análisis de los documentos anexos a la demanda, no se establece el reconocimiento de la condición pregonada por el ejecutante, es decir, no existe claridad frente a la declaración de voluntad por parte de la accionada que se pretende llamar a este proceso, y de lo cual se pueda extraer concretamente la obligación de hacer que se reclama, su contenido y su alcance.

Así entonces, no puede admitirse que la sola manifestación de la ejecutante, respecto de que la condición por ella indicada sustituya la fecha de finalización plasmada en el FORMATO GTH-F-388, pues no puede considerarse como una condición al no quedar expresamente establecida, quedando por consiguiente finalizado por la empresa prestadora de salud, sin lugar a reparos, el día 18 de diciembre de 2022.

En síntesis, se reitera, en el presente asunto no se verifican los elementos constitutivos del título ejecutivo, con base en el cual se pueda librar la orden de pago que reclama la actora, dada la falta de expresividad y claridad en los documentos que se pretende hacer valer como título base de recaudo, por lo que no resulta ser esta acción la procedente para lograr la declaración de la existencia de las obligaciones y que, en últimas, se contrae a la prestación de salud del beneficiario del plan de retiro del señor PABLO ANTONIO GÓMEZ MANRIQUE, quedando éste en la posibilidad de lograr un pronunciamiento expreso de la accionada frente a las obligaciones reclamadas o demostrar el supuesto fáctico previsto en la ley para que se cause el pago de la prestación reclamada, mediante su reconocimiento en un proceso declarativo.

En tal sentido, dado que el recurso de reposición carece de vocación de prosperidad, se concede el de apelación interpuesto por de la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPT y SS, por encontrarse en el término legal. En consecuencia, se concede el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto señalado en el ordinal anterior.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que resuelva el recurso de apelación propuesto.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

Proceso Ejecutivo No. 11001310504620230055200  
Ejecutante: PABLO ANTONIO GÓMEZ MANRIQUE y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÍA  
Ejecutada: ECOPETROL S.A

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> estados electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

7-12-2023 El Secretario del Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, procede a continuación a practicar la correspondiente liquidación de costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia referenciado,

<b>liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de Yesid Alexander Clavijo Quiroga y a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP</b>	
<b>CONCEPTO:</b>	<b>VALOR:</b>
AGENCIAS EN DERECHO DE <b>PRIMERA INSTANCIA</b>	\$580.000.00
<b>TOTAL</b>	\$580.000.00

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS

Obra a folio 10 solicitud parte demandada. Sírvase proveer.

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado se dispone:

**PRIMERO:** Por estar ajustadas a derecho, se **aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho**, dentro del presente trámite ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta lo manifestado por la parte demandada en cuanto al cumplimiento de la condena de costas realizado por la parte demandante.

**TERCERO:** En firme este proveído, **Archívese el expediente**, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

Proceso Ordinario Laboral 11001310502220190053000  
Demandante: Yesid Alexander Clavijo Quiroga  
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

7-12-2023 El Secretario del Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, procede a continuación a practicar la correspondiente liquidación de costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia referenciado,

<b>liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A EN LIQUIDACIÓN y a favor de la demandante señora LEIDY MARCELA TORRES RUEDA</b>	
<b>CONCEPTO:</b>	<b>VALOR:</b>
AGENCIAS EN DERECHO DE <b>PRIMERA INSTANCIA</b>	\$5.800.000.00
<b>TOTAL</b>	\$5.800.000.00

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE  
Sírvasse proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado se dispone:

**PRIMERO:** Por estar ajustadas a derecho, se **aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho**, dentro del presente trámite ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **Archívese el expediente**, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**TERCERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL 36-2021-00547  
DEMANDANTE Leidy Marcela Torres Rueda  
DEMANDADO Estudios E Inversiones Medicas S.A. - Esimed S.A.

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

7-12-2023 El Secretario del Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, procede a continuación a practicar la correspondiente liquidación de costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia referenciado,

<b>liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de ALFREDO MORALES y a favor del demandante señor MANUEL RICARDO CARDENAS.</b>	
<b>CONCEPTO:</b>	<b>VALOR:</b>
AGENCIAS EN DERECHO DE <b>PRIMERA INSTANCIA</b>	\$4.640.000.00
<b>TOTAL</b>	\$4.640.000.00

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE  
Sírvese proveer.

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado se dispone:

**PRIMERO:** Por estar ajustadas a derecho, se **aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho**, dentro del presente trámite ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **Archívese el expediente**, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**TERCERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503620210037800  
DEMANDANTE: MANUEL RICARDO CÁRDENAS  
DEMANDADO: ALFREDO MORALES

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

7-12-2023 El Secretario del Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, procede a continuación a practicar la correspondiente liquidación de costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia referenciado,

<b>liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de ADGS SERVING LTDA y a favor de Flor Marina Mahecha Medina</b>	
<b>CONCEPTO:</b>	<b>VALOR:</b>
AGENCIAS EN DERECHO DE <b>PRIMERA INSTANCIA</b>	\$4.640.000.00
AGENCIAS EN DERECHO DE <b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	\$0
<b>TOTAL</b>	\$4.640.000.00

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE  
Sírvese proveer.

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado se dispone:

**PRIMERO:** Por estar ajustadas a derecho, se **aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho**, dentro del presente trámite ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **Archívese el expediente**, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**TERCERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL 36-2017-00526  
DEMANDANTE Flor Marina Mahecha Medina  
DEMANDADO ADGS Serving Ltda

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de los demandados allega consignación del depósito judicial conforme a lo pactado en la audiencia de conciliación y obra solicitud de entrega del depósito judicial del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los demandados constituyeron depósito judicial por valor de \$15.000.000.00 a favor de la señora María Silena Vasallo Tovar, razón por la cual se ordenará la entrega del mismo a la demandante señora María Silena Vasallo Tovar, conforme a lo consignado en la audiencia de conciliación de fecha 20 de octubre de 2023. Aunado a lo anterior, no se accederá a la solicitud efectuada por el doctor Enrique Suárez Ángel toda vez que no obra autorización expresa de la demandante donde se autorice dichos porcentajes de fraccionamiento del Depósito Judicial.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, disponiendo que por la secretaría del Juzgado se proceda a la entrega de los dineros consignados a favor de la señora MARIA SILENA VASALLO TOVAR, conforme viene ordenado en audiencia de Conciliación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera presencial en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310500120210060900**

**DEMANDANTE: MARÍA SILENIA VASALLO TOVAR**

**DEMANDADO: GLADYS CASTRILLON GRISALES Y OTRO**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

PROCESO ORDINARIO LABORAL 36-2017-00526  
DEMANDANTE Flor Marina Mahecha Medina  
DEMANDADOS ADGS Serving Ltda En Liquidación

7-12-2023 Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2017-00526**, con decisión del H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad.

Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho señalados en las instancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 41 de fecha **11 de diciembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001-31-05-046-2023-00138-00  
DEMANDANTE YONIS ENRIQUE ACOSTA LONDOÑO  
DEMANDADO PINTURAS Y ACABADOS QUINTERO S.A.

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez informando que obra petición en el registro 18 del plenario digital. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
**Secretario**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**AUTO**

**DISPOSICIÓN ÚNICA:** Previo pronunciarse sobre el escrito de inicio de proceso ejecutivo presentado, se dispone el envío del expediente a la oficina judicial, a fin de que se haga la compensación respectiva. **Librar la comunicación respectiva.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario